

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y/O VIBRACIONES.

De 19 de Junio de 1997.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. - OBJETO

1º. - La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Ávila.

2º. - La actuación efectiva del Ayuntamiento de Ávila se ajustará a lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 4.1-a) y 25.2-a)f) y h) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Artículo 1.1; 1.5 y 5.a) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1995.
- Artículo 1 y 3 de la Ley 38/72, de 22 de diciembre de Protección del Medio Ambiente.
- Artículo 2 del Decreto 833/75, de 6 de febrero que desarrolla la Ley 38/72.
- Artículo 53.1d) de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Artículo 2.2; 4.2; 26; 29; 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Artículo 1.4 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Real Decreto 213/92, de 6 de marzo por el que se regulan las especificaciones sobre el ruido en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.
- Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de automóviles respecto al ruido.
- Normativa de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/93, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas.
- Decreto 159/94, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas.
- Decreto 3/95, de 12 de enero por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Artículo 2º . - DEFINICIONES

1. Emisión e inmisión:

La contaminación producida por el ruido y por las vibraciones, se denomina "emisión" a la salida de los focos e "inmisión" al lugar de sus efectos o centros receptores.

2. Se entiende por inmisión en el ambiente exterior la contaminación producida por el ruido y las vibraciones provenientes de uno o varios focos emisores situados en el medio exterior del centro receptor.

3. Se entiende por inmisión en el ambiente interior la contaminación producida por el ruido y las vibraciones provenientes de uno o varios focos emisores situados en el mismo edificio o en edificios contiguos al centro receptor.

Artículo 3º . - ACTIVIDADES SUJETAS

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las industrias, actividades, instalaciones, máquinas en general cualquier dispositivo o actividad susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgos para la salud o el de bienestar de las mismas; sin perjuicio de la aplicación de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo en su ámbito correspondiente.

Artículo 4º . - CUMPLIMIENTO.

El cumplimiento de las presentes normas será asimismo exigible a cualquier ampliación o reforma de edificaciones, instalaciones o actividades ya existentes que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, y su observancia será obligatoria sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones con unos niveles superiores a los establecidos.

Artículo 5º . - CONTROL.

1. - Corresponderá al Ayuntamiento de Ávila, a través de sus servicios competentes, ejercer de e oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, realizar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones administrativas que sean necesarias para la restitución de la legalidad.

2. - En los proyectos de nuevas instalaciones de actividades clasificadas se acompañará un proyecto de aislamiento acústico de la instalación con las hipótesis de cálculo adoptadas en función de los requerimientos técnicos marcados por esta Ordenanza.

TITULO II

Perturbaciones con ruidos

CAPÍTULO I

Niveles sonoros

SECCIÓN I: Normas generales

Artículo 6º . - MEDICION DEL RUIDO.

1. - La intervención evitará que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se señalan en cada caso.

2. - Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A, dB (A), según se especifica en la Norma UNE 74-022-81.

3. - La valoración de un ambiente de ruido, se realizará mediante el Nivel Sonoro Máximo (Valor cuadrático medio) expresado en dB (A).

Sección II: Niveles de ruido en el ambiente exterior.

Artículo 7º - LIMITES MAXIMOS EN EL EXTERIOR.

1. - Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el ambiente exterior los niveles que se indican a continuación.

Según tipo de zona urbana	Nivel Máximo en dB(A)	
	Día	noche
Zonas de equipamiento sanitario	45	35
Zonas de viviendas, oficinas y servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitarios	55	45
Zonas de actividades comerciales	65	55
Zonas industriales y de almacenes	70	55

La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponden con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Se entiende por día el período horario comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas, excepto en zonas de equipamiento sanitario en las que será el período comprendido entre las 8,00 y las 21,00 horas. Las restantes horas del total de 24.00 horas del período horario integrarán la noche.

2. - En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no se corresponda con ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razón a su analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido en el ambiente.

A estos efectos, por los servicios técnicos correspondientes, se procederá a clasificar la red viaria en tal sentido, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que venga impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

3. - Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los apartados precedentes.

Sección Tercera: Niveles de ruido en el ambiente interior.

Artículo 8º . - LIMITES MAXIMOS EN EL INTERIOR

1. - Los ruidos transmitidos al interior de las instalaciones, equipamiento y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los siguientes límites:

Según tipo de Zona Urbana	Nivel máximo en dB(A)	
	Día	Noche
Equipamiento:		
Sanitario y Bienestar Social	30	25
Cultural y Religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el Ocio	40	40
Servicios Terciarios:		
Hospedaje	40	30
Oficinas, Comercio	45	35
	55	40
Residencial:		
Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

2. - Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de éstos, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7 de esta Ordenanza; y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número uno anterior.

3. - Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público que puedan no estar incluidos en la tipología a que se refiere el apartado primero de este artículo, que se asimilarán a la categoría más próxima atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4. - Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas acústicas de aislamiento, acondicionamiento necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en sus establecimientos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

CAPÍTULO II

Valoración de niveles sonoros

La valoración de los niveles sonoros establecidos por la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes reglas:

1º) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos, como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sea más acusadas.

2º) Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,20 metros sobre el suelo y a 1,50 metros de la fachada o línea de la propiedad de la actividad que resulte afectada.

b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1,00 metro de distancia de las paredes, a 1,50 metros sobre el suelo y, aproximadamente, a 1,50 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Artículo 10. - SONOMETROS.

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de Clase 0 (cero) o Clase 1 (uno), que cumplan con la Norma UNE 20/464/90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 11. - FACILIDAD DE ACCESO.

1. - Los titulares de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre, como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo

2. - Los inspectores municipales, oficialmente designados, gozarán de la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a esta Ordenanza.

3. - Los titulares de la actividad deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores a fin de permitirles realizar cualquier examen, control, toma de muestras y recogidas de información necesarias para el cumplimiento de su misión.

Artículo 12. - PRECAUCIONES.

En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

A) Valoración del nivel de fondo.

1. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

2. - Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

3. - En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

B) Contra el efecto pantalla.

EL observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

C) Contra la distorsión direccional.

Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

D) Contra el efecto del viento.

Se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y, en cualquier caso, si se estima que la velocidad del viento es mayor a 3,00 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

E) Contra el efecto de cresta

1. En el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta "rápida". Cuando la aguja fluctúe en más de 4 (cuatro) dBA, se pasará a la respuesta "lenta". En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 (seis) dBA, se deberá utilizar la respuesta "impulso".

2. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

F) Contra el efecto de la humedad.

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

G) Contra el efecto del campo próximo reverberante.

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

En su caso se adoptarán también las medidas de los apartados 1 y 2 de la letra E) anterior.

Artículo 13. - MEDIDA DEL AISLAMIENTO.

Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPÍTULO III

Aislamientos acústicos de las edificaciones

Artículo 14. - NORMAS GENERALES

1. - Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir, previamente a la obtención de la licencia de primera utilización, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determina en la Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas de 1.988 (NBE-CA-88), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan en ella y cualesquiera otra normativa que se establezca respecto al aislamiento de la edificación o sobre la contaminación acústica.

2. - Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

3. - Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por los artículos 7º y 8º.

Artículo 15.

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 50 dB (A) durante el horario de funcionamiento de la actividad y de 65 dB(A) si ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada o esporádica.

b) EL conjunto de los elementos constructivos de locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo de ruido aéreo durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido, fijándose la media de aislamiento mínimo para las fachadas en 40 dB (A) y para los muros de patios de luces 45 dB (A).

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

Artículo 16.

1. En actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, estos deberán incorporar equipos limitadores de volumen capaces de establecer topes fijos que, en función del aislamiento del local y sin perjuicio de que éste cumpla con las condiciones señaladas en los apartados 1 y 2 anteriores, garanticen que en todas las condiciones de funcionamiento se cumple con lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de esta Ordenanza en cuanto a niveles de ruido en ambiente exterior e interior se refiere: Dicho equipo limitador de volumen dispondrá, además, de:

a) Un sistema de control que asegure la inviolabilidad del dispositivo, así como la de los precintos y llaves de acceso, evitando cualquier manipulación del mismo y de los elementos y conexiones del equipo musical posteriores a dicho dispositivo.

b) Registro y almacenamiento de las incidencias producidas, que recoja con detalle los niveles de presión sonora habidos en el local emisor durante, al menos, los últimos 60 (sesenta) días, guardando el nivel máximo y medio de cada periodo de funcionamiento.

c) EL titular del foco de ruido será responsable, en todo caso, de instalar el equipo limitador de volumen a que se refiere el apartado anterior, así como de incrementar, en su caso, el aislamiento necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 17. - MEDIDAS CORRECTORAS.

1) Los proyectos de instalaciones de actividades industriales, comerciales y de servicios que se acompañen a las solicitudes de apertura, deberán contener un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generadores por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

2) En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas, y su disposición.

3) La valoración y medición de los niveles de sonoridad se adecuará a lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de esta Ordenanza.

SECCION III

Normas Complementarias

Artículo 18.

1. - Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos emisores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda el valor máximo autorizado por el anexo 4 de este Reglamento.

2. - A los efectos previstos en esta Ordenanza solo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica.

3. - Cualesquiera otro tipo de instalación como televisores de proyección, ya sean del tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de video clips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videocall) y la operación de sistemas de KARAOKE, tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estarán sometidos a las mismas prescripciones e intervenciones de la Ordenanza, no estando amparados en actividades con licencia de bar.

Artículo 19.

Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de clientes.

Artículo 20.

1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometido a autorización previa por parte de la Administración Municipal sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia tenga asumida otra Administración Pública, y sus propietarios o poseedores deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de esta Ordenanza.

2. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de alarmas o sirenas en función de que estos sean estáticos o se encuentren montados sobre medios móviles.

Límites de emisión para alarmas estáticas, medido a 2 m. de distancia horizontal y 1,70 m. sobre el suelo 75 dB a 550 Hz. Límite de emisión para alarmas o sistemas instaladas en vehículos, medido a 3 m. de distancia horizontal del vehículo y 1,70 sobre el suelo 80 dB a 550 Hz., 70 dB a 1225 Hz.

Artículo 21.

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, y el acceso al público se realizará a través de un compartimiento estanco con la suficiente absorción acústica y doble puerta.

CAPÍTULO IV

Trabajos en la vía pública

Artículo 22. - OBRAS DE CONSTRUCCION.

1. - Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos y herramientas empleados no podrán generar a cinco metros de distancia niveles de presión sonora superiores a los indicados en esta Ordenanza, a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2 - Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de inmisión.

Artículo 23.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las 8 horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

Se excluye de la anterior prohibición la recogida municipal de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

Artículo 24.

Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. A pesar de esta prohibición, y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades.

Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público y social así lo aconsejen.

CAPÍTULO V

Vehículos a motor

Artículo 25 - NIVEL DE RUIDO

1. El nivel de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en 2 (dos) dBA los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. (Decreto 1439/1972, de 25 de mayo)

Artículo 26. - SENALES ACUSTICAS.

1. Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, etc.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados al servicio de urgencias debidamente autorizados quedando no obstante, sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 22 horas y las 8 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no -sea suficiente la señalización luminosa.

Artículo 27. - CONDICIONES DEL VEHICULO.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás elementos del mismo capaces de producir ruido o vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.

Artículo 28. - PROTECCION DEL CONJUNTO HISTORICO-ARTISTICO.

Se prohíbe el aparcamiento así como la circulación de vehículos pesados de más de 3.500 KG. de carga útil dentro del Recinto Amurallado y en las zonas donde se ubiquen bienes de interés cultural, excepto para la realización de obras o por motivos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 29. - ACTUACIONES MUNICIPALES.

1. La policía municipal formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que, según su juicio, sobrepase los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

En cualquier caso se considerará válida la medida practicada por una estación de la Red de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador e independientemente de éste, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse. Una vez transcurrido dicho plazo si no se hubiere presentado el vehículo a la Estación de ITV, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que ésta se efectúe de manera inmediata.

Artículo 30. - MEDICION DEL RUIDO.

Para medir los ruidos emitidos por los automóviles se utilizará un sonómetro de precisión, como mínimo de Clase I, según se tipifica en la norma UNE-20-464-90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

TITULO III

Perturbaciones por vibraciones

Artículo 31. - MEDICION DE LAS VIBRACIONES.

1. Las vibraciones se medirán en aceleración, esto es en metros por segundo al cuadrado ($m/2$) para la intensidad de percepción de vibraciones K.

2. LIMITES MAXIMOS.

1. - No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K, supere los niveles que se detallan en el Anexo I de la Ordenanza.

2. - EL coeficiente K de una vibración será el que corresponde a una curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico que se adjunta como Anexo II a esta Ordenanza, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Artículo 32. - TRANSMISION DE VIBRACIONES.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1º) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de su marcha de sus cojinetes o caminos rodadura.

2º) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas, o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificación

3º) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4º) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5º) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1,0 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6º) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos, tendrán elementos antivibratorios.

Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción, incluso eléctrica, susceptible de transmitir vibraciones independientemente de estar unida a los órganos móviles, deberán cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7ª) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 33. - LIMITACIONES

1. - Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá evitar que las vibraciones sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía inferior a las determinadas en esta Ordenanza.

2. - Si no se diesen las condiciones requeridas ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones sancionadoras establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 34. - PROHIBICIONES

No se permitirá ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

TITULO IV

Vecindad

CAPÍTULO I: Vecindad

Artículo 35.

1. -Ruido en el interior de los edificios. 1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, que supere los valores guía de inmisión establecidos en los artículos 7 y 8.

3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Artículo 36.

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

2. Se prohíbe, desde las 22 hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos impidan el descanso de los vecinos.

Artículo 37.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no superen los valores guía de inmisión establecidos en los artículos 7 y 8.

2. El funcionamiento de las instalaciones de climatización y/o ventilación no originará en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, valores de inmisión superiores a los establecidos en los artículos 7 y 8, tanto en el ámbito interior como en el exterior.

Artículo 38.

Los infractores del contenido de esta Sección, previa denuncia y comprobación de los inspectores municipales, serán requeridos para que cesen en la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

A este efecto, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio a los inspectores municipales,

CAPITULO II: Actividades comerciales y de servicios.

Artículo 39.

1. Los titulares de actividades comerciales y de servicios están obligados a adoptar las medidas de aislamiento de sus focos emisiones de ruido y/o vibraciones para cumplir los valores guía de inmisión establecidos en los artículos 7 y 8.

2. Para la obtención de la correspondiente licencia de apertura será necesario justificar el cumplimiento de los valores guía de inmisión establecidos para la zona, mediante certificado suscrito por un técnico competente, contratado por el titular de la actividad.

CAPITULO III: Actividades de ocio, de espectáculos y recreativas.

Artículo 40.

Las actividades de ocio, de espectáculos y recreativas que dispongan de equipo de música o que hagan actividades musicales, están sometidas al procedimiento establecido en el artículo 53, con las siguientes peculiaridades:

a) Los servicios municipales comprobarán la efectividad de las medidas de aislamiento reproduciendo en el equipo que se ha de inspeccionar un sonido con el mando de potenciómetro del volumen al nivel máximo. Al ruido musical se deberá añadir el producido por otros elementos del local como son extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

b) Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dBA ejercerán su actividad con las puertas y las ventanas cerradas. Con este fin se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 41.

1. Además de cumplir las condiciones establecidas en la licencia de apertura, los locales de distracción pública o recreativa, como bares, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros y similares, deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Los titulares de los establecimientos serán responsables de velar, con los medios que sean necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Municipal, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 42.

En las autorizaciones que con carácter discrecional se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, figurarán, como mínimo, los acondicionamientos siguientes:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, los inspectores municipales podrán proceder a paralizar inmediatamente el acto o fiesta, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 43.

Las manifestaciones populares en la vía pública o en espacios abiertos de carácter comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas, ferias, etc., los actos cívicos, culturales o recreativos excepcionales y todas las otras que tengan un carácter parecido, deberán disponer de autorización municipal expresa, la cual impondrá condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública según la zona donde tenga lugar.

Ante el incumplimiento de lo que establece el apartado anterior, los inspectores municipales podrán proceder a paralizar inmediatamente el acto, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 44.

En las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como hacer cantos, gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc. que superen los valores guía de inmisión establecidas en el artículo 9.

CAPITULO IV: Sistemas de aviso acústicos.

Artículo 45.

1. Se prohíbe hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, etc.

2. Aún así, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos que serán:

a) Iniciales: las que se han de realizar inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 9 y 20 horas.

b) Rutinarias: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso. Sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de 3 minutos, dentro del horario de 9 a 20 horas. La policía municipal deberá conocer previamente el plan de comprobaciones, con expresión del día y la hora en que se hará.

Artículo 46.

1. Los propietarios de sistemas de aviso acústico deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal su domicilio y teléfono para que, una vez avisados de su funcionamiento anómalo, proceda de inmediato a su interrupción.

2. El desconocimiento del titular o persona responsable por parte de la Policía Municipal será entendido como autorización tácita a favor de ésta para el uso de los medios necesarios para interrumpir el sistema de aviso.

La anterior medida se entiende sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación del propietario o industrial suministrador, como consecuencia de una deficiente instalación del aparato o de una falta de las operaciones necesarias para mantenerlo en buen estado de conservación.

3. A la solicitud de la licencia de apertura de un establecimiento, tanto si la actividad es inocua como clasificada, se deberá especificar en la documentación a aportar, si el local dispone de sistemas de aviso acústicos.

CAPÍTULO V: Otros focos de emisión

Artículo 47.

1 La emisión sonora de la maquinaria utilizada en las obras publicas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la normativa de la Unión Europea.

2. La emisión sonora de los cortacéspedes debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la Directiva 88/181 de la Unión Europea.

3. La emisión sonora de los sistemas de aviso no podrá exceder de 3 minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso deberá ser de tipo luminoso.

TITULO V

Concesiones de autorizaciones y licencias

Artículo 48.

Será de obligada observancia y cumplimiento toda la reglamentación técnica y normativa sectorial que sea de aplicación en la comunidad Autónoma de Castilla y León o establecida por una normativa estatal.

Artículo 49.

1. El titular de la actividad deberá instalar en lugar visible el título de licencia de apertura de apertura expedido por la Corporación, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Denominación de la actividad y epígrafe fiscal del I.A.E.
- b) Nombre del titular de la actividad.
- c) Nombre comercial o razón social de la actividad.
- d) Fecha de concesión de la licencia.
- e) Si es una actividad musical.
- f) Permiso para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y en su caso de aquellas de más de 18 grados centesimales.
- g) Las demás condiciones o medidas correctoras impuestas en la concesión de la licencia.
- h) El plano del local o establecimiento donde se ejerce la actividad.

2. Deberá instalar y mantener en perfecto estado de servicio los aparatos de control que regulen el límite máximo de emisión de vibraciones y ruidos.

Artículo 50.

No se admitirá a trámite ninguna solicitud de licencia de actividades clasificadas que no venga acompañada de los proyectos técnicos especificados en los artículos 51 y 52 de esta Ordenanza.

En todo caso, se concederá al interesado el plazo de diez días para que aporte dicho proyecto, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistido de la solicitud de la licencia, archivándose si más trámite.

Artículo 51.

1. En las actividades del Anexo del Decreto 159/94 el solicitante deberá acompañar un proyecto visado con una memoria en la que se indique el objeto de la actividad, si se trata de una actividad nueva o por el contrario se trata de una ampliación, traslado, reforma o si se pretende regularizar una ya existente; el emplazamiento y naturaleza de la edificación; la maquinaria y otros medios utilizados que puedan producir ruidos y vibraciones con expresión de la potencia. Se indicará cuando proceda la existencia o no de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares, un estudio detallado de producción y transmisión de ruidos y vibraciones justificando las medidas correctoras.

2. Con la memoria se acompañará presupuesto y planos a escala y en planta y secciones, que permitan identificar la distribución de zonas, servicios, almacenes y otras dependencias, e indicará las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad

Artículo 52.

Para las actividades clasificadas no incluidas en el Anexo del Decreto 159/94, se acompañará un proyecto técnico, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente que contendrá la documentación mínima que se fija en el Anexo III.

De la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en él, responde su redactor a todos los efectos.

Los Colegios Profesionales que tengan encargado el visado, si observaren cualquier incumplimiento de la normativa aplicable lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento mediante la denegación del visado.

Artículo 53. - ACTIVIDADES MUSICALES

1. - Para conceder la licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción).

c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiere.

d) Cálculo justificativo de los tiempos de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrá en cuenta además del ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

e) Descripción y características del equipo limitador de volumen con el que se dotará al equipo musical.

2. Para conceder licencia de actividad clasificada, se deberán describir mediante estudio técnico, las medias correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto en la memoria descriptiva que se presente, en cumplimiento de la Ley de Actividades Clasificadas y de sus normas de desarrollo, constará como mínimo de los siguientes apartados:

1º. - Descripción del local, indicando la referencia catastral, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a las viviendas.

2º. - Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

3º. - Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a 1,00 metro de distancia, especificándose la gama de frecuencias.

4º. - Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Las torres de recuperación de aire acondicionado se consideran como una fuente sonora y vibratoria de la actividad.

5º. -Las determinaciones mínimas que en su caso procedan, de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1982.

3. - Prohibiciones:

a) La incorporación a un local de instalaciones complementarias o su adaptación para la realización de actividades o la prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia de apertura y funcionamiento, se ejerciten bien, en bienes privados o de dominio público.

b) La puesta en funcionamiento de un equipo de música o una actividad musical no prevista en la licencia de actividad y de apertura.

c) La puesta en funcionamiento de la actividad musical mientras no ostente la preceptiva licencia municipal, que podrá concederse siempre que la nueva actividad o servicio sea compatible y reúna las condiciones exigibles en la presente ordenanza, sin perjuicio de sancionar las infracciones cometidas y tipificadas en la misma.

Si no procediera la licencia o autorización deberá retirar a su costa todas las instalaciones y elementos de que cuente la actividad sin licencia. Subsidiariamente la Corporación realizará los actos correspondientes a costa del obligado debiendo éste abonar los gastos, daños y perjuicios que hubiere producido.

Todo ello sin perjuicio de decretar la clausura de las instalaciones y de la actividad conforme al artículo 72 de esta Ordenanza.

Artículo 54. - LICENCIA DE ACTIVIDAD.

1. - Se someterá el expediente de licencia de actividad a información pública durante quince días. La misma será comunicada mediante la inserción de un anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia", y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto así como aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

2. - Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Alcalde sobre la actividad y las alegaciones presentadas, y se remitirá a la Comisión correspondiente de Actividades Clasificadas.

3. - A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales. Sin perjuicio de las funciones que por delegación asuma este Ayuntamiento en materia de actividades clasificadas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 17/95 de 2 de febrero de la Junta de Castilla y León.

4. - Las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de cuatro meses, computados a partir del día siguiente a su solicitud.

El otorgamiento de una licencia de actividad por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable.

En ningún caso podrán entenderse otorgadas las licencias por silencio positivo cuando en la resolución hubiera de intervenir la Comisión Regional de Actividades Clasificadas.

5. - Antes de otorgar la licencia de apertura el solicitante de la actividad deberá acreditar la obtención de la licencia de primera utilización, acompañando la certificación del director de la obra y el importe del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa de Licencia Urbanística para comprobar la proporcionalidad y concordancia de las obras de construcción y de las obras de instalación de las medidas correctoras.

Artículo 55. - LICENCIA DE APERTURA.

1. - Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud, un certificado firmado por Titulado competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas. Dicho certificado técnico incluirá necesariamente, en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, planos definitivos de la instalación.

El Alcalde, a la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios municipales pertinentes o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente, sobre los aspectos sanitarios y ambientales que considere oportunas, resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

2. - La autorización de puesta en marcha podrá tener un carácter provisional si así se hace constar en ella cuando por la naturaleza del caso se precisen ensayos posteriores o experiencias de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías. Para ello se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licencia de apertura definitiva, sin que produzca molestias, altere las condiciones de salubridad, cause daños al medio ambiente o produzca riesgo para las personas o bienes.

Una vez finalizadas las pruebas y análisis anteriormente reseñadas el titular de la actividad habrá de solicitar la autorización de puesta en marcha definitiva.

3. - Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, desde la solicitud de licencia.

El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable.

4. - No podrán concederse licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licencia de apertura, sin que produzca molestias, altere las condiciones de salubridad, cause daños al medio ambiente o produzca riesgo para las personas o bienes.

La documentación que reglamentariamente se determine, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

Artículo 56. - OTRAS LIMITACIONES

1. - Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificado el Ayuntamiento a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivasen, siempre que no exista modificación o reforma de la actividad. El antiguo y nuevo titular deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual, quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

2. No obstante, cuando al titular de una actividad se le haya impuesto una sanción por esta u otra administración Pública, no se permitirá la transmisibilidad de la licencia mientras esté en situación de suspensión temporal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para evitar que quede invalidada por una transmisión, posterior al prevalecer el principio de personalidad en el derecho sancionador, y no poder aplicarla al nuevo titular del establecimiento.

3. - Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando desapareciesen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que de haber existido,

habrían justificado la denegación. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultasen otorgadas erróneamente, mediante expediente contradictorio.

4. - La licencia de actividad y de apertura podrá ser revisada en base a la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, debiendo adaptarse a las innovaciones derivadas del progreso científico y técnico.

5. - Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes.

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

6. - Una vez finalizado el expediente de autorización de una actividad clasificada se expedirá un título que contendrá como mínimo los datos del artículo 52.6.

7. - Las mesas y sillas que se instalen en la vía pública frente a los establecimientos autorizados deberán ajustarse a los requisitos y condiciones fijados en el decreto de concesión, y en el desarrollo de su ejercicio se atenderá además a lo dispuesto en esta Ordenanza.

8. - La distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos de actividades clasificadas de bares, cafeterías, tabernas, pubs, bares americanos, whiskerías, restaurantes, salas de fiestas, tiendas de conveniencia, clubes recreativos o sociales, discotecas, cafés-concierto, cafés-teatros, bingos, casinos, tablaos flamencos y otras análogas cualquiera que sea su denominación, será de 25 metros medidos desde el eje central de las puertas. La medición de la distancia se efectuará siempre por la vía o camino más corto. Igual distancia habrá de respetarse cuando se instalen las mesas y sillas indicadas anteriormente.

9. - Sólo se ejercerá la actividad concedida dentro de los límites del local o establecimiento autorizado, no pudiendo el titular valerse de las instalaciones montadas en el mismo para extender la actividad fuera del mismo o en la vía pública.

TITULO VI

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección

Artículo 57. - CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

1. - El personal de los Servicios Municipales y/o los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, podrán llevar a cabo visitas de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones que funcionen, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza. Estas inspecciones se efectuarán periódicamente y sin previo aviso.

2. - El responsable del foco emisor está obligado a permitir el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento, con el fin de llevar a cabo la visita de inspección.

A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique, para que aquellos puedan proceder a las medidas y comprobaciones necesarias.

3. - El titular de una actividad clasificada, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde los siguientes hechos:

a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que pueda producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.

b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

Artículo 58. - ACTA DE INFRACCION.

1. - Comprobado por los inspectores y/o agentes de Policía Local, que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple la presente Ordenanza, levantarán acta de dicha infracción, de la que entregarán copia al titular o encargado de las mismas.

2. - Constatada la infracción, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, iniciará el correspondiente procedimiento sancionador o señalará, en su caso, las medidas correctoras necesarias, así como el plazo concedido al infractor para llevar a cabo dichas medidas.

Artículo 59. - DENUNCIA.

1. - Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante este Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. - Con carácter general, la denuncia se formulará por escrito, admitiéndose, no obstante, la denuncia verbal en los casos de reconocida urgencia o gravedad.

3. - De resultar la denuncia temerariamente infundada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice.

Artículo 60. - REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

1. - El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las solicitudes realizadas a la Administración, los datos precisos para facilitar a los inspectores municipales la correspondiente comprobación.

2. - Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de la misma o que le sea sellada una copia simple del citado escrito, que suplirá a éste.

Artículo 61. - PERSONAS RESPONSABLES.

Son responsables de las infracciones:

- Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- Los explotadores de la actividad.
- Los técnicos que entreguen los certificados correspondientes.
- El titular del vehículo o su conductor.
- El causante de la perturbación.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 62. - CONCEPTO Y CLASES

1. - Tendrán la consideración de infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza en relación con los focos perturbadores a que se refiere la misma.

2. - Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 63. - INFRACCIONES EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES

1. - Se considerarán infracciones LEVES:

a) En materia de ruidos, superar en menos de 5 (cinco) dB (A) los niveles de ruido máximos admisibles establecidos en esta Ordenanza.

b) En materia de vibraciones obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del gráfico del Anexo II, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ley 5/93, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León o en los reglamentos que lo desarrollan, y que no se encuentren tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. - Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

a) La iniciación o ejecución de instalaciones sin licencia de actividad o sin ajustarse a las condiciones o medidas correctoras propuestas.

b) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.

c) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo; de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos, que ponga gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.

d) Durante el ejercicio de la actividad, el incumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado, de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección adoptadas por la Administración; cuando exista daño para las personas o el medio ambiente.

e) La falta de aviso del titular a que hace referencia el artículo 57.3.a.

f) Además en materia de ruidos:

- La Comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

- Superar en 5 (cinco) o más dB (A) los niveles máximos permitidos por esta Ordenanza.

- La no presentación del vehículo a inspección de ITV, habiendo sido requerido para ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 del Real Decreto 2042/94. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.

i) En materia de vibraciones:

- La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos o más curvas K del Anexo II, inmediatamente superiores a las máximas admisibles para cada situación.

3. - Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

a) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, así como de la aplicación de medidas correctoras o restitutorias.

b) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.

c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños muy graves para las personas o el medio ambiente.

d) La negativa, ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Administración; tanto en el trámite de solicitud de las licencias, como en el ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes.

e) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 64. - SANCIONES.

1. - Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o en su caso penal, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza tipificadas en el artículo 63, podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves, con sanción pecuniaria de hasta 1.000.000 (un millón) de pesetas.

Se establecen tres tramos:

1º Comprendido entre 1.000 y 300.000 ptas.

2º Comprendido entre 300.000 y 600.000 de ptas.

3º Comprendido entre 600.000 y 1.000.0000 de ptas.

b) Las infracciones graves, con sanción pecuniaria de hasta 10.000.000 (diez millones) de pesetas. Se establecen tres tramos:

1º Comprendido entre 1.000.000 y 2.500.000 ptas.

2º Comprendido entre 2.500.000 y 5.000.000 ptas.

3º Comprendido entre 5.000.000 y 10.000.000 ptas.

c) Las infracciones muy graves, con sanción pecuniaria de hasta 50.000.000 (cincuenta) de pesetas. Se establecen tres tramos:

1º Comprendido entre 10.000.000 y 15.000.000 de ptas.

2º Comprendido entre 15.000.000 y 25.000.000 de ptas.

3º Comprendido entre 25.000.0000 y 50.000.000 ptas.

2. Otras Sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 65. - GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. - La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo en cada caso concreto a las siguientes circunstancias, que se apreciarán en su conjunto:

a) La naturaleza de la infracción potencial.

b) La gravedad del daño producido, tanto real, como intencionada.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

2. - Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera ocasionado, la responsabilidad será solidaria.

3. - La aplicación de las anteriores circunstancias se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando concurren simultáneamente dos o tres de tales circunstancias, la cuantía de la sanción se incrementará en el segundo tramo.

b) Cuando concurren simultáneamente todas las circunstancias descritas la cuantía de la sanción será la comprendida en el tramo restante hasta el límite máximo.

Artículo 66. - COMPETENCIA PARA SANCIONAR.

1. - La competencia para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ávila, excepto para aquellas multas cuya cuantía exceda de 2.000.000 de pesetas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

2. - El Alcalde-Presidente podrá delegar total o parcialmente la citada competencia, con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 67. - MEDIDAS CAUTELARES.

1. - Iniciado el expediente sancionador, el Alcalde podrá adoptar las siguientes medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

a) La suspensión total o parcial de la actividad mediante el precintado inmediato de la instalación, si la misma supera en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza para el período nocturno, y en más de 15 dBA para el período diurno.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma.

b) Precintado inmediato de todos aquellos equipos o aparatos que aparezcan instalados en el momento de verificarse una inspección municipal y no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

c) La clausura de locales o instalaciones.

d) La exigencia de fianzas en cuantía igual al importe de la máxima sanción que corresponda a la presunta infracción cometida.

2. - Independientemente del procedimiento sancionador y de sus medidas cautelares, el Alcalde podrá además paralizar con carácter cautelar, cualquier actividad clasificada en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos, que consistirán en las siguientes medidas:

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 68. - PROCEDIMIENTO.

1. Las sanciones se impondrán con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto la incoación del expediente y el nombramiento del Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

2. La multa será compatible con la aplicación de otras sanciones cuando corresponda.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre de la actividad que no disponga de licencia. Tampoco tendrá carácter de sanción la suspensión cautelar del funcionamiento de la actividad, hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.

4. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada o precintada, en parte o en la totalidad, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad en su totalidad y estado real y también que se adapte al proyecto en base al cual se otorgó dicha licencia, debiéndose justificar su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque haya transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

Artículo 69. - PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los cuatro años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 70. - RECURSOS.

Las resoluciones de los Alcaldes o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 71. - CONCURRENCIA DE SANCIONES.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 72. - REGULARIZACIÓN DE ACTIVIDADES SIN LICENCIA.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura. Además se procederá según el artículo 53.2.c y el responsable deberá abonar los daños y perjuicios causados que se tramitarán conforme al artículo 98.4 de la Ley 30/92.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - PERIODO DE ADAPTACION.

1. - Los titulares de las actividades legalmente autorizadas, o en trámites de autorización, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un período de un año para cumplimentar las exigencias técnicas que se establecen en el artículo 15 de la misma, así como para implantar cuantas medidas correctoras sean necesarias para el cumplimiento de los niveles

máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones a que se refieren los artículos 72, 8Y y 31 de esta Ordenanza. El citado plazo podrá ser ampliado por resolución motivada de la Alcaldía presidencia, en casos excepcionales, debidamente justificados.

2. - El plazo de un año a que se refiere la Disposición Transitoria Primera anterior comenzará a contar a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda. - MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Por razón de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento, podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - NORMAS DEROGADAS.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la actual "Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos, humos y vibraciones", en todo lo que se oponga o contradiga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - NORMAS JURIDICAS DE RANGO SUPERIOR.

La promulgación de normas jurídicas de rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación de la Ordenanza a lo dispuesto en tales normas.

Segunda. - DESARROLLO DE LA ORDENANZA.

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Ávila, queda facultada, en función de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera. - ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

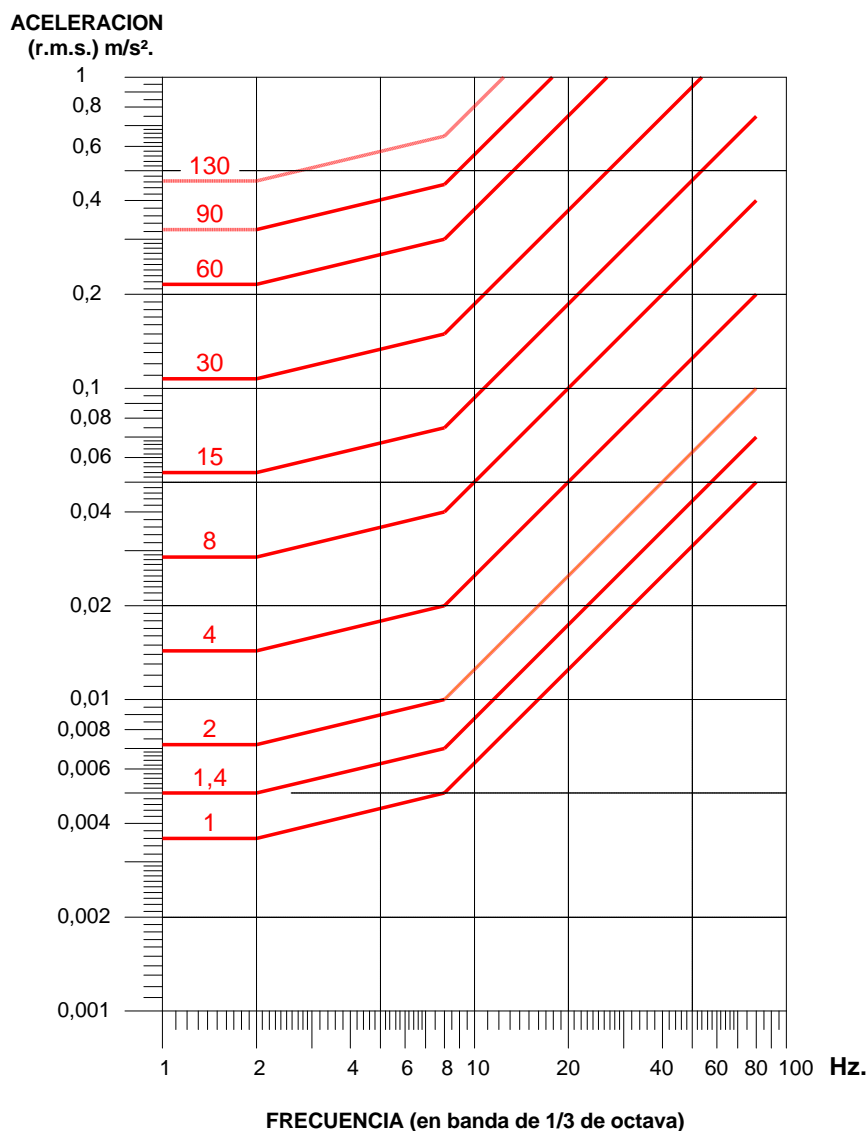
ANEXO I

Tabla de vibraciones(Coeficiente K)

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones Continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1.41	1.41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

ANEXO II.

CURVAS BASES PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS



ANEXO III

Normas para la redacción de proyectos ya actividades clasificadas

CAPITULO I

Normas Generales.

1. El proyecto se redactará de forma específica ajustándose a la finalidad que se pretende, debiendo expresar con toda precisión, tanto las características generales de la actividad en cuestión, como las de cada una de las partes, secciones o procesos y las instalaciones que la constituyen; no siendo suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.

2. La documentación podrá constar de un proyecto único integrando las diferentes instalaciones, o de un conjunto de proyectos específicos para cada instalación, englobado en un único expediente, con una memoria de medidas correctoras que incluirá, como mínimo, los apartados que se mencionan en el Capítulo II. En el caso de que sean varios los técnicos autores de los proyectos específicos incluidos en el expediente, el técnico autor de la memoria de medidas correctoras, indicará los datos personales de cada uno de ellos, la fecha y el número de visado colegial correspondiente a cada proyecto.

3. El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, si las hubiere, habrá de ser redactado y firmado por un técnico con competencia legal, y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. Los diversos documentos del proyecto (memoria pliego de condiciones, presupuesto y planos) se presentarán mientras sea posible, en formato normalizado UNE (A4).

5. En todos los documentos del proyecto figurará el nombre del titular de la actividad, así como la dirección de la propia actividad.

6. Se deberá indicar explícitamente la clasificación de orden que figure en el Nomenclátor de actividades y el número de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) que corresponda a la actividad.

CAPÍTULO II

De la memoria

Además de justificar el cumplimiento de la normativa legal vigente que le sea de aplicación, en la memoria deberán constar los apartados siguientes:

1. Objeto del proyecto. - Contendrá la descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, con la finalidad de poder evaluar las posibles causas de molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad.

Se indicara igualmente si se trata de una actividad nueva o si, por el contrario, es una ampliación, traslado, reforma, o en último caso si se pretende regularizar una ya existente.

2. Emplazamiento y naturaleza de la edificación. - Se consignará la calificación urbanística del suelo sobre el que se pretende ubicar una actividad, debiendo constar el documento de ordenación sobre el que se basa dicha calificación (Plan General).

Además, se distinguirán los casos siguientes:

a) Edificios en general. - Deberá describirse la naturaleza de la edificación y las características del local de la actividad, relacionándose, así mismo, con su entorno.

b) Edificios en suelo urbano. - Tanto si se ocupa un edificio totalmente, como si es una ocupación parcial, se indicará el uso actual de los locales colindantes, así como de los situados encima y debajo de la actividad, si los hubiere, y de aquellos otros ubicados delante, indicándose la anchura de la vía pública que los separa.

c) Edificios fuera del suelo urbano. - Se indicará siempre la distancia hasta el suelo urbano o al lugar habitado más próximo y a zonas de captación de agua, asimismo comentar la existencia, en las proximidades, de centros escolares, sanitarios, o de otras actividades que puedan afectar o quedar afectadas, con expresión de la distancia a la actividad en cuestión.

4. Ejercicio de la actividad. - Será imprescindible la descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios a prestar o de cualquier otra circunstancia de la actividad, así como de las actividades complementarias que se prevean.

5. Número de personas. - La memoria indicará el numero de personas que prestan sus servicios en la actividad y, cuando el caso lo requiera, el aforo máximo del local donde se desarrolla.

También se detallarán los medios de protección personal que en cada caso se requieran.

6. Maquinaria y otros medios. - Relación de maquinaria, instalaciones y otros medios, con expresión de la potencia, los niveles sonoros generados y niveles transmitidos.

Se indicará, cuando corresponda, la existencia de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares (enumeración y tipos).

7. Materias primas, productos intermedios, acabados y almacenados.- Será imprescindible indicar el stock máximo tipo y composición de cada producto, detallando las posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad de las cuales las materias primas, productos acabados o almacenados dieran lugar y si es preciso, la protección correspondiente.

8. Combustible.- Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.

9. Instalaciones sanitarias.- Se indicará las previstas para cada sexo, vestuarios y lavabos.

10. Electricidad e iluminación.- Se describirá claramente los medios de que se dispone.

11. Ventilación climatización, calefacción y agua caliente sanitaria.- Se describirán claramente los medios de que se dispone.

12. Aislamiento acústico:

Para los equipos de reproducción sonora y de imagen que se pretendan instalar equipos móviles o fijos que puedan transmitir ruidos y/o vibraciones a las viviendas colindantes, incluyendo equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación, deberán contener lo siguiente:

- Descripción de niveles sonoros de emisión a 1 m o nivel sonoro reverberado.

- Descripción de los aislamientos acústicos y silenciadores proyectados, con expresión de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o el tipo de amortiguadores de vibraciones previstos, indicando deflexión estática en milímetros y/o frecuencia propia en Hz.

- Justificación de que cumplen los niveles de inmisión establecidos en la presente Ordenanza, en función de los niveles de emisión considerados y de las atenuaciones conseguidas.

- Medidas correctoras previstas para el aislamiento de ruidos de impacto cuando el aislamiento general se prevea insuficiente para este tipo de ruidos.

- En los planos se determinará el aislamiento acústico 1/50, con detalles 1/5 de los materiales, espesores y juntas.

- Al calcular el aislamiento acústico necesario se supondrá que las transmisiones indirectas incrementan los niveles de inmisión sonora, como mínimo, en 3 dBA, salvo que la solución técnica propuesta garantice suficientemente la inexistencia de las mencionadas transmisiones indirectas.

- Cuando sea necesario desarrollar la actividad con las puertas y ventanas cerradas para garantizar un aislamiento acústico adecuado, se dispondrá de sistema de ventilación forzada.

- En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que puedan ocasionarse en las inmediaciones de la actividad por efectos indirectos, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda, se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo como sótanos, garajes, etc.

- Las instalaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 80 dBA, por provenir fundamentalmente de los usuarios y carecer de equipo musical o tener limitado el nivel sonoro del mismo, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo, de 55 dBA si la actividad se ejerce, al menos parcialmente, en horario nocturno y de 50 dBA si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno, es decir, exclusivamente entre las 8 y las 22 horas.

Las instalaciones de bares, pubs, discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

Nivel sonoro máximo interior (dBA)	Aislamiento Acústico bruto (dBA)
85	60
90	65

El Ayuntamiento podrá exigir que los niveles máximos interiores se garanticen mediante la instalación de aparatos de control permanente de la emisión sónica, que provoquen la interrupción sonora de los equipos musicales cuando se superan los mencionados niveles, y que sean precintables.

Los locales de estos establecimientos dispondrán necesariamente de ventilación forzada y el acceso al público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

- Cuando existan ventanas, deberán éstas permanecer cerradas durante el funcionamiento de la actividad y construirse mediante dos vidrios cuyo espesor mínimo unitario sea de 6 mm, separados al menos 50 mm, debiendo disponer la cavidad de absorción acústica.

Riesgo de incendio, deflagración o explosión.- Las medidas y medios previstos para la prevención y protección contra incendios se justificarán en función de la carga de fuego ponderada, expresada preferentemente en Mcal/m², y se adecuarán a las normas y reglamentos vigentes que sean de aplicación a la materia.

En todo caso, estos medios deberán describirse claramente, y se indicará el tipo, el número, la capacidad y demás características, y deberá justificarse el cumplimiento de la reglamentación especificada.

CAPÍTULO III

Del presupuesto.

El presupuesto se establecerá con criterios racionales, valorándose la totalidad de los elementos instalados, obras de albañilería, modificaciones, ampliaciones y similares.

CAPITULO IV

De los planos.

En el proyecto figurarán, como mínimo, los siguientes:

1. Plano de emplazamiento del local en el que se vaya a situar la actividad, a una escala adecuada que permita fácilmente la localización.

2. Plano de situación del local en planta y sección o secciones, para que sea posible apreciar la influencia de la actividad en el entorno inmediato (edificios colindantes, viviendas, otras actividades y similares).

3. Planos del local en planta y sección en los cuales se vaya a desarrollar la actividad, que expresen la distribución de zonas, servicios, almacenes, etc., indicando las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, evacuación de humos, etc., y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.

4. Esquemas eléctricos y de otras instalaciones (agua, gas, frigoríficas, combustibles, protección de incendios y otras), y datos de cálculo relativos a los mismos.

5. Planos de aislamiento acústico.

En todo caso se señalarán en plano detalle de sección los tratamientos acústicos tanto de paredes como de suelos y techos. Igualmente se aportará esquema de detalle de los elementos antivibratorios que se apliquen indicando sus características y eficacia.

6. Los símbolos gráficos de los planos se verificarán de acuerdo con las Normas UNE, cuando sea necesaria su aplicación._

CAPITULO V

Del pliego de condiciones.

Se incluirá el pliego de condiciones técnicas y de otra índole cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.